



DERECHO CIVIL ARAGONÉS: ESQUEMAS
BÁSICOS
Universidad de Zaragoza
23 de Marzo 2023
Adolfo Calatayud Sierra
Notario de Zaragoza

LA SUCESIÓN LEGAL: ASPECTOS PRÁCTICOS

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de esta ponencia lo constituye lo que en Aragón denominamos *sucesión legal*, que se define por oposición: es sucesión legal la que no es voluntaria y ésta es la que se defiere por la voluntad expresada por el causante. Otros Derechos utilizan la expresión *sucesión intestada* o *abintestato*, es decir, la que se produce cuando no hay testamento. En Aragón se ha preferido hablar de *sucesión legal*, porque la solución voluntaria puede provenir no sólo de un testamento, sino también de un pacto sucesorio, que, aunque poco frecuente hoy en la práctica, es una institución muy importante del Derecho aragonés, una de las seminales que marcaron su origen histórico. Aunque lo cierto es que también en Aragón se sigue hablando con frecuencia de *sucesión intestada* o *abintestato*.

La idea es que, cuando una persona ha fallecido sin haber ordenado su sucesión de forma voluntaria, sea por testamento o por pacto sucesorio, el legislador establece quién tiene derecho a suceder.

De modo que la regulación de la sucesión legal fundamentalmente consiste en la determinación del orden de suceder, es decir, las personas que, en ese caso, heredan, y se plantea como una regulación de cierre del sistema sucesorio y, por ello, en el CDFA constituye la parte final del Libro III “Derecho de sucesiones por causa de muerte”.

Las diversas legislaciones dan soluciones distintas sobre este orden de suceder y, en particular, Aragón tiene reglas muy diferentes al resto de los Derechos civiles en vigor en España.

II. INCIDENCIA PRÁCTICA.

Vamos a detenernos un momento en la cuestión de a cuántas personas se les aplican las reglas de la sucesión legal, o sea, el alcance práctico que tienen estas normas.

No existen en España estudios sobre cuántas personas fallecen sin haber otorgado testamento o pacto sucesorio. Sin embargo, puede afirmarse sin duda que en España (Aragón en eso no es distinto al resto de España) la sucesión legal tiene una incidencia práctica mucho menor a otros países, porque existe un hábito muy extendido de otorgar testamento.

En países de nuestro entorno, los estudios que se han realizado ponen de manifiesto que el número de personas que fallecen con testamento apenas alcanza el 10-15 %.

Pues bien, aunque no existen estudios, desde el interior de una Notaría, la percepción es que en España el número de personas que fallecen bajo sucesión voluntaria es muchísimo mayor.

Para confirmar esta percepción, he hecho un análisis de las escrituras de aceptación y adjudicación de herencia autorizadas por mí en el año 2022 y resulta que, por cada 100 personas fallecidas cuyas herencias se aceptan, 71 fallecieron con testamento (o pacto sucesorio) y 29 sin él.

Y, probablemente, el porcentaje de personas que fallecen bajo sucesión voluntaria se irá incrementando, como puede concluirse si comparamos las personas que otorgan testamento (o pacto sucesorio) frente a las declaraciones de herederos abintestato que se instan: en mi Notaría, en el año 2023, 328 personas otorgaron testamento o pacto sucesorio, frente a 71 para las que hubo que hacer declaración de herederos por haber fallecido abintestato; sumando ambos tipos de documentos, las declaraciones de heredero representan un 13 % respecto del total.

Dado que mi Notaría se puede considerar de tipo medio, es muy probable que estos datos puedan generalizarse y suponen unas cifras excepcionales, probablemente únicas en el mundo.

Esto quiere decir que, frente a la mayoría de los países desarrollados, donde es relativamente poco frecuente otorgar testamento, en España la mayoría de las personas lo hacen. Esto es buena noticia, ya que testar supone ejercitar, en este ámbito de la vida, que es muy importante, el derecho de libertad civil, lo que permite adecuar la ordenación de su sucesión por causa de muerte a las inquietudes de la persona y a las necesidades de sus seres queridos (pensemos, por ejemplo, en la existencia de un hijo con discapacidad) o, sencillamente, a sus deseos.

Las razones de que España sea campeona en la práctica testamentaria son variadas, pero entre ellas, sin duda, se encuentran las virtudes del testamento notarial: la facilidad de otorgarlo, su reducido coste y la gran seguridad que da, ya que permite contar con el asesoramiento del Notario, verdadero experto en Derecho de sucesiones, que informará de las diversas posibilidades que la ley permite, aconsejará sobre la que puede ser mejor en función de la situación de cada persona, vigilará que el otorgamiento del testamento no contravenga ninguna disposición legal, para garantizar su validez, y dará fe del mismo, para que no pueda no ponerse en duda la autenticidad.

Por ello, en España, la incidencia de la sucesión legal es mucho menor que en otros países. Pese a ello, sigue habiendo una cantidad importante de personas que fallece sin haber otorgado acto voluntario de disposición por causa de muerte, por lo que su sucesión será la legal.

III. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL DERECHO ARAGONÉS.

Las características generales más relevantes del Derecho aragonés en la regulación de la sucesión legal podemos resumirlas así:

1. Compatibilidad entre la sucesión voluntaria y la legal. Es decir, que, si el causante ha regulado en su testamento o pacto sucesorio la sucesión de sólo parte de sus bienes, al resto se le aplicarán las reglas de la sucesión legal. No es frecuente que esto suceda, puesto que normalmente los testamentos contienen institución de heredero a favor de una o varias personas, que tiene carácter universal, es decir, que su eficacia se extiende a todos los bienes sobre los que no se haya hecho disposición singular. Esto evita que el testamento deba incluir una relación o inventario de los bienes del testador, que, además de innecesaria, puede ser inútil, porque los bienes que formarán parte de la herencia no son los que tiene una persona cuando otorga el testamento, sino los que tiene el día que fallece, a lo mejor muchos años después.

Esta característica es compartida por el régimen de Derecho común.

2. Diversidad de llamamientos: sucesión troncal. Éste es probablemente el principal rasgo específico del Derecho aragonés, en el que, si no hay descendientes, puede concurrir diferentes llamamientos universales en atención al origen de los bienes (artículo 518.1 (CDFA)). A estos efectos, los bienes hereditarios se distinguen entre bienes recobrables, bienes troncales y bienes no troncales. Mientras en las dos primeras categorías se toma en cuenta el origen familiar del bien para determinar quién debe recibirlas, en los no troncales el origen es irrelevante. Es decir, que, en una misma herencia, en unos bienes los sucesores pueden ser unas personas y en otros, personas distintas. Incluso, dentro de los bienes recobrables y troncales, en una misma sucesión puede haber varios grupos, si tienen distintos orígenes.

Resulta llamativo que, como veremos, en la sucesión en los bienes troncales, se ponga antes a los hermanos y sobrinos carnales del causante que a sus padres, frente a lo que es lo normal en la sucesión legal, pero esto entra dentro de la lógica de la sucesión troncal, en la que los bienes van hacia abajo.

Esta distinción contrasta mucho con otros Derechos (Código Civil), que no conocen la figura del bien troncal, por lo que todos los bienes los heredan las mismas personas.

Desde esos ámbitos jurídicos se ha criticado la sucesión troncal aragonesa, considerando que se basa en ideas históricamente superadas. Pero lo cierto es que la distinción entre bienes troncales y no troncales resulta muy adecuada para dar solución a la sucesión legal, puesto que no parece razonable que, en defecto de descendientes, los bienes del causante procedentes de sus abuelos paternos sean heredados por parientes de la línea materna habiéndolos de la paterna (o viceversa).

En cualquier caso, la troncalidad aragonesa es respetuosa con la libertad de disposición por causa de muerte con las personas, puesto que sólo rige si no hay disposición voluntaria. Es decir, a diferencia de lo que sucede con otros Derechos

(vizcaíno), no existe una legítima troncal, que imponga, incluso frente a la voluntad de la persona, disponer de los bienes de origen familiar a favor de quien se deseé.

3. Los derechos del cónyuge viudo. Una de las materias en que existen mayores diferencias entre los diversos sistemas jurídicos sobre sucesión legal es el tratamiento que se da a los derechos que se conceden al cónyuge viudo. En algunos sistemas se le atribuye una cuota en propiedad en concurrencia con los descendientes o ascendientes. En otros, se le da una cuota en usufructo si concurre con descendientes o ascendientes y, en defecto de ambos tipos de parientes, se le nombra único heredero (CC). También hay Derechos que anteponen, como heredero legal, al cónyuge frente a los ascendientes (CC de Cataluña). También hay variaciones en cuanto a los derechos de las parejas no casadas: algunos Derechos les atribuyen los mismos derechos que al cónyuge, al menos si reúnen determinados requisitos.

El derecho aragonés, en este aspecto, es peculiar:

- Por una parte, el cónyuge viudo tiene derecho de usufructo de viudedad universal, pero no en concepto de sucesor por causa de muerte, sino como derecho de familia, que nace con el matrimonio, pero sólo se hace efectivo, como derecho de usufructo, cuando sobrevive a su cónyuge. Es un derecho que está antepuesto al de cualquier otro heredero, porque no es un verdadero derecho sucesorio. Además, podría haberse renunciado en vida, lo que sucede con alguna frecuencia. A la viudedad foral, que plantea muchas cuestiones, se ha dedicado una sesión de este curso, por lo que sólo nos detendremos en ella lo imprescindible.

- Por otro lado, la posición del cónyuge viudo como heredero propiamente dicho queda limitada a los bienes no troncales y está después, no sólo de los descendientes, sino también de los ascendientes. Que el cónyuge viudo no participe en la sucesión de los bienes troncales, habiendo parientes de la línea de procedencia de los bienes, entra dentro de la lógica de un sistema de sucesión troncal; sin olvidar de que esto no impide que sí que tenga derecho de usufructo de viudedad sobre dichos bienes. Más discutible es que, en los bienes no troncales, se le posponga a los ascendientes del fallecido. En los sistemas jurídicos sin sucesión troncal suele defenderse la preferencia de los ascendientes precisamente por lo inadecuado de que en los bienes de origen familiar se haga heredar al cónyuge. En Aragón, ese inconveniente no existe, dado el régimen de sucesión troncal, por lo que, en mi opinión, habría que anteponer al cónyuge viudo, que es lo que la sociedad demanda. Piénsese en la vivienda comprada por ambos cónyuges.

- El Derecho aragonés no atribuye derechos sucesorios legales a la pareja no casada.

Una última cuestión a tener en cuenta es que la legítima puede tener también incidencia en la sucesión legal, si el causante hubiera hecho liberalidades en vida a favor de personas distintas de los descendientes que provoquen que lo que éstos reciben como herederos legales no alcance la totalidad del caudal computable para el cálculo de la legítima. En tal caso, existirá lesión en la legítima y los

herederos podrán ejercitar las acciones de reducción de las liberalidades lesivas en la forma establecida en el CDFA (artículos 494 y ss.).

IV. SUCESIONES LEGALES REGIDAS POR LA LEY ARAGONESA

Lo primero que habrá que plantearse cuando haya que formalizar una sucesión legal es si se rige por el Derecho aragonés o por otro Derecho, lo cual será muy importante, porque, como hemos apuntado, las soluciones que da el Derecho aragonés son muy distintas a las de otros Derechos. Esto nos lleva a las normas de Derecho internacional privado y de Derecho interregional. Toda esta materia puede ser muy compleja, pero me parece oportuno explicar las nociones fundamentales.

En este punto, es prevalente el Reglamento Sucesorio Europeo, conforme al cual la ley aplicable a la sucesión legal será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento, salvo que hubiera elegido la ley de su nacionalidad (artículos 21 y 22).

Estas reglas, en principio, están pensando en Estados civilmente unitarios. Ahora bien, el mismo RSE se preocupa por los Estados que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones (como sucede en España) y establece que cuando la ley designada (la de la residencia habitual) fuera la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones (pensemos que sea la española):

- Las normas internas sobre conflictos de leyes determinarán la unidad territorial correspondiente cuyas normas jurídicas regularán la sucesión. Esto supone la aplicación de las reglas de Derecho interregional, conforme al cual la ley que rige la sucesión es la de la vecindad civil del causante (artículos 16.1.1º y 9.8 CC).

- Y, si las normas de conflicto internas no dan solución (porque el causante no tiene nacionalidad española), se aplicará la ley de la unidad territorial en la que el causante hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento.

Con arreglo a ello, y aunque en algunos casos la cuestión puede ser más compleja, puede concluirse que la sucesión legal aragonesa se aplicará a las siguientes personas:

- 1) A los causantes españoles, de vecindad civil aragonesa y residentes en España, con independencia de en qué parte de España residan.
- 2) A los causantes españoles, de vecindad civil aragonesa no residentes en España si han elegido la ley de su nacionalidad. Aunque, tratándose de sucesión legal, es improbable que haya elección de ley, puesto que ésta se produce al otorgarse testamento.
- 3) A los extranjeros residentes en Aragón que no hayan elegido que su sucesión se rija por la ley de su nacionalidad, elección también improbable, por las razones esgrimidas antes.

Todo ello con independencia de la ley personal de los sucesores (nacionalidad y vecindad civil) y del lugar de situación de los bienes (artículos 16.1.1º y 9.8 CC).

Una referencia especial merece el derecho de usufructo viudal. Ya hemos dicho que es un derecho de familia, que deriva del matrimonio; en principio se atribuye a los cónyuges casados bajo régimen económico matrimonial aragonés, aunque no tuvieran vecindad civil aragonesa al fallecer (artículo 16.2 CC). Ahora bien, también se atribuye al cónyuge supérstite cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte, aunque no hubieran estado casados bajo dicho régimen; la doctrina considera que, en este caso, se trata de un derecho de naturaleza sucesoria.

El problema es si tiene este derecho el cónyuge viudo de persona extranjera residente en Aragón, no casado bajo régimen económico matrimonial aragonés y cuya sucesión se rige por la ley aragonesa conforme al RSE. Hay opiniones discrepantes. Un sector parte de la literalidad de la norma, que exige vecindad civil aragonesa en el cónyuge fallecido, por lo que niega este derecho cuando éste fuera extranjero, aunque su sucesión se rija por la ley aragonesa, lo que supone que el cónyuge viudo se queda sin derecho alguno: no tendrá el usufructo de viudedad aragonés, pero tampoco los derechos que le concede la ley del país de su nacionalidad, porque su sucesión no se rige por ella. Frente a esta posición, creo que hay que defender que si este derecho de usufructo de viudedad es un derecho sucesorio, su punto de conexión determinante será el que señala el RSE, es decir, la residencia, pese a que el artículo 16 CC exija vecindad civil, porque el Derecho interno ha sido desplazado por el RSE; lo que conduce a reconocer el derecho de usufructo de viudedad aragonés al cónyuge viudo del extranjero que reside en Aragón.

V. APERTURA DE LA SUCESIÓN LEGAL.

La sucesión legal se abre en defecto, total o parcial, de sucesión ordenada válida y eficazmente por pacto o testamento (artículo 516 CDFA).

Podemos distinguir tres supuestos:

1) Ausencia, en todo o en parte, de acto de disposición por causa de muerte, pacto o testamento.

Que el causante no otorgó pacto o testamento se comprueba a través del certificado de actos de última voluntad, que se puede obtener una vez transcurridos quince días desde el fallecimiento. Este certificado lo expide el Registro de Actos de Última Voluntad, organizado en el Ministerio de Justicia (regulado en el Anexo Segundo del Reglamento Notarial), que se nutre fundamentalmente de los partes que los Notarios remiten de cada testamento o pacto sucesorio que autorizan, también de las actas de protocolización de testamentos ológrafos. Este Registro es modélico; hay países de nuestro entorno en que no existe o, si lo hay, no funciona con la misma seguridad.

De todos modos, pese a que esto no es habitual, las certificaciones del RAUV no siempre son exactas, bien por error internos, bien porque determinados

testamentos no han accedido a él: téngase en cuenta que en España es válido el testamento ológrafo, sin intervención notarial, que es válido si se advera notarialmente dentro del plazo de los cinco años siguientes al fallecimiento del causante; este testamento puede desconocerse en el momento de formalizarse los trámites hereditarios y aparecer posteriormente.

Desde luego, si aparece un testamento que no se ha tenido en cuenta, el beneficiado por él podrá reclamar la herencia a las personas que, creyéndose herederos, se haya adjudicado los bienes que la forman, aunque esto no perjudicará a los terceros que posteriormente hayan comprado los bienes y que reúnan los requisitos para ser protegidos conforme al principio de fe pública registral (artículo 34 LH).

2) Si, aun habiendo pacto sucesorio o testamento, éste no es válido. La falta de validez del pacto sucesorio o el testamento se derivará de su nulidad o anulabilidad, según los casos (los artículos 423 y siguientes CDFA regulan la nulidad y anulabilidad de los testamentos) y deberá ser declarada por la autoridad judicial, en el correspondiente procedimiento declarativo contradictorio.

3) Si, aun habiendo pacto sucesorio o testamento, éste no es eficaz. La falta de eficacia puede ser debida a causas muy diversas y su apreciación requiere precisión jurídica: que el llamado a la sucesión haya premuerto, que repudie a la herencia, que no se cumpla la condición de que depende su institución, que haya incurrido en causa de indignidad para suceder. Pero, además, será preciso que no se le hayan designado sustitutos voluntarios, que no sea de aplicación la sustitución legal o que no haya derecho de acrecer a favor de otros coherederos.

No siempre se acierta a calcular bien las consecuencias de estas situaciones. En concreto, es relativamente frecuente que no se calculen bien las consecuencias de la repudiación de la herencia y quien la hace, sin estar bien asesorado, crea que su renuncia beneficiará a determinada persona y, sin embargo, sea otra la que recibe la parte repudiada, con el agravante de que la repudiación, una vez hecha, es irrevocable.

Otra cuestión práctica importante que debe tenerse en cuenta es la posible incidencia del consorcio foral (artículos 373 y ss. CDFA): si el fallecido ha dejado cuotas indivisas de inmuebles sujetas a consorcio foral, porque se trata de bienes que fueron heredados por varios hermanos o hijos de hermanos de un ascendiente, y fallece sin descendientes, esas cuotas acrecerán a los consortes, los copropietarios. Es decir, no las reciben los herederos del fallecido, sean voluntarios o legales, salvo que hubiera existido una separación del consorcio foral. Por tanto, esos bienes quedan al margen de las normas de la sucesión, tanto la voluntaria, como la legal. Este acrecimiento tiene también consecuencias fiscales, normalmente beneficiosas, puesto que el hermano del fallecido a cuyo favor se produce el acrecimiento recibe la cuota de aquél como si la heredara del ascendiente del que procede el bien y esto, normalmente, supone pagar un Impuesto de Sucesiones más reducido, ya que este tributo es mucho más elevado cuando se hereda de parientes colaterales.

VI. DECLARACIÓN DE HEREDEROS

Cuando se abre la sucesión legal, porque concurren los presupuestos señalados, es preciso llevar a cabo un trámite destinado a determinar quiénes son los herederos legales, es decir, garantizar que las personas que afirman serlo efectivamente lo son y que no existe ningún otro heredero. Lo que se pretende es dotar a los llamados a la sucesión de un título legitimador de su condición de herederos, que les permita hacer efectiva la herencia.

Este trámite solía ser un acto de jurisdicción voluntaria competencia de los jueces. En el año 1992 se atribuyó la competencia a los Notarios cuando los herederos son descendientes, ascendientes o cónyuge. Y en el año 2015, con la LJV, son los Notarios los competentes también para los parientes colaterales. Como excepción, cuando la heredera es la Comunidad Autónoma, la declaración de herederos se hace por expediente administrativo (artículo 20 bis de la Ley del Patrimonio de Aragón).

Es un trámite que se regula en los artículos 55 y 56 de la Ley del Notariado, con forma de acta de notoriedad, y que se inicia con el requerimiento practicado por persona interesada y que requiere acreditar documentalmente (documentos del Registro Civil) las circunstancias personales del causante y de los llamados a su sucesión, así como la intervención de dos testigos, sin perjuicio de otras diligencias que el Notario considere convenientes; así, cuando se trata de herederos colaterales, es muy habitual que el Notario haga publicar un edicto en prensa. El procedimiento trata de asegurar no sólo la no preterición de algún heredero, sino también que todos los llamados tienen la posibilidad de intervenir. Iniciado el trámite, el Notario remite un parte al Colegio Notarial, que tiene como objetivo evitar duplicidades, porque, una vez iniciado el trámite con un Notario, queda excluida la intervención de otro. Finaliza con el juicio emitido por el Notario una vez transcurridos veinte días hábiles desde su inicio.

Una particularidad aragonesa importante de la declaración de herederos, derivada de la posible pluralidad de llamamientos, deberá expresar si se refiere solo a los bienes no troncales, solo a los troncales, con indicación de la línea de que procedan, o a ambos tipos de bienes y, si falta dicha mención, se presumirá que la declaración se ha limitado a los bienes no troncales y no impedirá instar una nueva declaración referida a los troncales (artículo 518.2). Por tanto, en Aragón, a diferencia de lo que sucede en el resto de España, puede haber varias declaraciones de herederos de una misma persona.

VII. ORDEN DE SUCEDER

Como decíamos antes, éste es el cuerpo fundamental de la regulación de la sucesión legal.

1. Sucesión a favor de los descendientes (artículos 521-523). Aquí no hay diferencias respecto del Código Civil. Si el causante tiene descendientes, éstos son los primeros llamados a su sucesión lega. Los hijos heredan por partes iguales. Si alguno ha premuerto, le sustituyen sus propios descendientes por estirpes (nietos y ulteriores descendientes) y, si no los hay o, si aunque los tenga,

repudia a la herencia, su porción acrece a los demás descendientes llamados a la sucesión.

Si sólo heredan nietos (todos los hijos han premuerto o repudiado), heredan los nietos por derecho propio, es decir, por partes iguales, no por estirpes.

Esto debe recordarse, porque, con alguna frecuencia, se piensa que si repudian todos los hijos, los nietos no son llamados a la sucesión, sino que la herencia pasa a los siguientes llamados.

Todo lo que viene a continuación parte del hecho de que no haya descendientes que hereden al causante.

2. Derecho de recobro de liberalidades (artículos 524-525). Se trata del derecho que se concede a los ascendientes o hermanos (o, si éstos hubieran premuerto, a sus hijos o nietos) de la persona fallecida de recobrar los mismos bienes que le hubieran donado y que aún existan en el caudal.

El derecho de recobro también procede si los bienes donados hubieran pasado del donatario a sus descendientes, por herencia y donación, y esos descendientes fallecen sin haber dispuesto por título voluntario y sin dejar descendientes.

Un mecanismo parecido, limitado a las donaciones hechas por ascendientes, se contiene en el artículo 812 CC.

El derecho de recobro tiene preferencia sobre todo lo que viene a continuación.

3. Sucesión troncal (artículos 526-528). Esto es lo más peculiar del orden de suceder en Aragón. Estas reglas se aplican si hay bienes troncales y parientes con derecho a ellos conforme a las reglas de sucesión de este tipo de bienes, de modo que, si no los hubiera, la condición de troncales de los bienes sería irrelevante y se deferirían por las reglas de los bienes no troncales.

Los bienes troncales se caracterizan por su origen familiar y es irrelevante su naturaleza: inmuebles o muebles, incluso activos monetarios.

Pero hay que tener en cuenta dos circunstancias limitativas:

1) Igual que sucede con el derecho de recobro, debe haber una identidad completa en los bienes para que tengan la condición de troncales. No rige aquí el principio de subrogación real, de modo que, si un bien de origen familiar ha sido enajenado, la contraprestación obtenida ya no será troncal. Esto tiene especial relevancia en los activos monetarios: si han sido reinvertidos, el producto de la reinversión no tiene la condición de troncal.

2) La pertenencia a la comunidad conyugal es incompatible con la condición de bien troncal: si por cualquier título ingresa en el patrimonio de la comunidad conyugal un bien procedente de la familia de uno de los cónyuges, se considerará que el bien ha salido de la familia de procedencia y que ningún otro bien o derecho ha adquirido por subrogación su condición de bien de origen familiar (artículo 216).

Dentro de los bienes troncales, se distinguen dos grupos:

1) Bienes troncales simples, que son los que el causante haya recibido a título gratuito de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado. Respecto de estos bienes la sucesión se defiere a las siguientes personas, por este orden:

a) A los hermanos e hijos y nietos de hermanos por la línea de donde procedan los bienes.

b) Al padre o madre, según la línea de donde los bienes procedan. Puede parecer llamativo que los hermanos y sobrinos hereden aquí antes que los padres, pero ésta es una regla que viene desde el Derecho histórico.

c) A los más próximos colaterales del causante hasta el cuarto grado entre los que desciendan de un ascendiente común propietario de los bienes.

d) A los más próximos colaterales del causante hasta el cuarto grado entre los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo dicho causante a título gratuito. Concurriendo tíos y sobrinos del transmitente, si son del mismo grado respecto del causante, los primeros serán excluidos por los segundos.

Hay una importante excepción: no se consideran troncales los bienes que el causante hubiera adquirido de uno de sus padres procedentes de la comunidad conyugal de ambos cuando según las reglas de la sucesión no troncal le correspondiera heredar al otro progenitor. Para entender esta excepción, hay que ver el ejemplo. Pensemos la vivienda habitual de los padres, que forma parte de su comunidad conyugal, fallece uno de ellos y la mitad de la vivienda la hereda el hijo (sin perjuicio del derecho de usufructo de viudedad del cónyuge viudo), a continuación, fallece el hijo sin descendientes y sin testamento, según las reglas de la sucesión troncal, heredaría esa mitad del piso el hermano del padre premuerto y según las reglas de la sucesión no troncal heredará el padre sobreviviente (dueño de la otra mitad). El legislador, en este caso, da preferencia a este último.

2) Bienes troncales de abolorio. Son bienes troncales especialmente cualificados, que podríamos calificar de “supertroncales”. Respecto de los troncales simples, tienen dos factores diferenciales:

- Para tener esta condición, deben haber permanecido en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya. Se entiende que el bien ha permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores, cuando perteneció a algún pariente de la generación de los abuelos del causante o más alejada y no ha salido luego de la familia, cualquiera que haya sido el número de transmisiones intermedias: un bien que ha pasado directamente de un abuelo a un nieto es bien de abolorio.

- Cumpliéndose dicho requisito, tienen esta condición cualesquiera que sean su procedencia y modo de adquisición inmediatos, es decir, aunque no hayan sido adquiridos a título gratuito. Es decir, que también los adquiridos a título oneroso (por compra) pueden ser bienes troncales de abolorio (siempre que no hayan sido adquiridos por la comunidad conyugal).

En estos bienes, el orden de suceder es el mismo que en los troncales simples, con una excepción: frente al criterio general de que la sucesión legal de

los parientes colaterales llega hasta los que estén dentro del cuarto grado respecto del causante, en estos bienes pueden llegar al sexto grado.

Lo que viene a continuación se refiere a los bienes no troncales o, habiéndolos, si no hay parientes troncales con derecho a recibirlos.

4. Sucesiones a favor de los ascendientes (artículos 529-530). En este punto, no hay diferencias con el CC. Básicamente:

a) Padre y madre heredan por partes iguales y si uno ha premuerto o no quiera o no pueda aceptar la herencia, su parte acrecerá al otro progenitor.

b) A falta de padre y de madre, o cuando ambos no quieran o no puedan aceptar, la herencia se defiere a los ascendientes más próximos en grado (abuelos o ulteriores ascendientes), por líneas: si los hay de la línea materna y paterna, la mitad es para cada una.

5. Sucesión a favor del cónyuge viudo (artículo 531). Dejando aparte el derecho de usufructo de viudedad que le pueda corresponder sobre los bienes que hereden otros parientes, el cónyuge viudo heredará sólo en defecto de ascendientes. Es una solución que, como se decía antes, es controvertida.

Aparte de esto, hay dos reglas importantes, que no existen en el CC:

a) El llamamiento al cónyuge sobreviviente no tendrá lugar si al fallecimiento del causante estuviera decretada judicialmente la separación. Pero también si se encontraran en trámite, a instancia de uno o ambos cónyuges, los procedimientos dirigidos a obtener la declaración de nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación, o si estuviera separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente. Se evita así que herede el cónyuge cuando hay un proceso matrimonial en trámite.

b) Si el viudo heredero legal falleciera sin haber dispuesto por cualquier título de todos los bienes adquiridos de su cónyuge, se deferirán los que quedaren a los parientes del premuerto llamados, en tal momento, a su sucesión legal, si los hubiera. Ésta es una regla importante, porque no existe en ningún otro Derecho español. Es el caso de que los dos cónyuges fallezcan sucesivamente, en ambos casos, con sucesión legal, habiendo heredado el segundo al primero. En los demás Derechos, todo lo que quede lo heredarán exclusivamente los parientes del segundo. En Aragón, hay que distinguir dos grupos de bienes, de modo que los procedentes de cada uno irán a sus respectivos herederos legales.

En cuanto a las personas que serán llamadas a los bienes procedentes del primeramente fallecido, téngase en cuenta dos cosas:

- Que no son exactamente sus herederos legales: ya lo fue el cónyuge sobreviviente y en su favor se debió hacer en su momento la declaración de herederos; sino los que lo serían si hubiera fallecido a la vez que éste, que no es lo mismo. Por ello, en puridad, su determinación no requiere un acta de declaración de herederos, sino un acta de notoriedad normal, sin partes.

- Se les llama como herederos del primero, a modo de sustitutos del segundo. Lo cual es importante a varios efectos, particularmente el tributario; pensemos que se trata de un hermano del cónyuge fallecido en primer lugar: no es lo mismo suceder al hermano que al cuñado.

6. Sucesión a favor de hermanos y sobrinos (artículos 532-533). Los hermanos son los siguientes llamados a la sucesión, con la particularidad de que los de doble vínculo reciben el doble que los lo sean sólo por un progenitor.

Si algún hermano ha premuerto o es indigno de suceder, le sustituyen sus hijos y, en defecto también de alguno de éstos, le sustituyen sus propios hijos (nietos).

Si sólo concurren hijos o nietos de hermanos la división, la herencia no se divide por estirpes, sino por partes iguales.

La única diferencia respecto del CC es que también los nietos de hermanos pueden heredar por sustitución. En el CC, sólo los hijos de hermanos pueden representar a éstos.

7. Sucesión a favor de otros colaterales (artículo 534) Se trata de los demás parientes hasta el cuarto grado y heredan por partes iguales. Aquí tampoco hay diferencias respecto del CC.

8. Sucesión a favor de la Comunidad Autónoma (artículos 535-536). El último lugar, en defecto de todos parientes anteriores, lo ocupa la Comunidad Autónoma de Aragón, con una regla especial que recoge el tradicional privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia: que hereda, con preferencia, a los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes.

Esta materia se desarrolla en la Ley de Patrimonio de Aragón (artículos 20 bis y 20 ter), que plantea algunas cuestiones de interés, pero en la que no nos podemos detener.

Por último, informar de que existe un anteproyecto del Gobierno de Aragón para reformar esta materia, en el que se añaden al privilegio del hospital Nuestra Señora de Gracia dos más:

- Uno a favor de la entidad del sector público responsable de la aplicación de las medidas de apoyo de las personas que han precisado para adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, respecto de las personas que fallezcan durante la vigencia de dichas medidas de apoyo.

- Y otro a favor del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, respecto de las personas que hubieran tenido su última residencia habitual en centros residenciales de su titularidad.

-